Resolución No. 200.36.23 1092 ***Fecha.*** 01 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio radicado en Corporinoquia, con el No. YO.2019- 6227 del 23 de mayo de 2019 (fls.1-2), el Subintendente Fabián Andrés Chaparro Pérez, coordinador del Proceso Ambiental GRUCA- DECAS, deja a disposición de esta autoridad 58 bloques de madera correspondiente a 5,39 m las cuales le fueron incautadas al señor LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA, identificario con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237 de Yopal, por no presentar la documentación que acredite la procedencia y legalidad de la madera.

Que mediante acta única No. 136433 el día 22 de mayo del 2019 (fl.7), en el establecimiento llamado "Carpintería Los Olivos", se incautan por parte de la Policía Nacional (Grupo de Carabineros), 58 piezas de madera, correspondiente a un volumen aproximado de 5,39 m3.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizo visita de inspección técnica el día 28 de mayo de 2019 al establecimiento llamado "Carpintería Los Olivos" a fin de verificar la madera incautada, en consecuencia, emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19.0613 del 06 de junio de 2019 (fls.3-6).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante auto No. 200.6.19-2689 del 30 de septiembre de 2019 (fls.10-14), esta secretaria, dispuso la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental y a su vez, se formuló un cargo único en contra del señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, consistente en:

> ***"CARGO UNICO:*** *Por realizar el aprovechamiento de 58 piezas de madera de la especie arbórea denominada cedro (cedrela odorata), las cuales estaba clasificadas como bloques con un volumen total de 6,53 m3, presentaban dimensiones de 2.5m x 0,3m x 0,15m, incautados en el establecimiento de comercio "carpintería Los Olivos" corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal-Casanare, bajo las coordenadas geográficas Datum VVGS84 Latitud: 5°29'43.10"N Longitud 72°13' 9.00"O, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorga la Autoridad Ambiental Competente.*
>
> *Con la anterior conducta el investigado infringió la Normatividad ambiental, en especial lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.3, como también el artículo 8, literal 9 del Decreto-Ley 2811 de 1974".*

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal al señor LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA, el día 09 de diciembre de 2019, (fl.14 reverso).

Que revisado el presente expediente se observó que el señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, no presentó escrito de descargos contra el auto No. 200.6.19-2689 del 30 de septiembre de 2019.

Que mediante el acto administrativo No 200.6.21-0443 de 22 de abril de 2021 (fls.22-23), se decretaron unas pruebas en contra del señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237.
Dicho Auto Administrativo fue notificado por aviso al señor LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA, recibido el día 14 de junio de 2022 (fl.25).

Que mediante Auto No. 200.6.22-3503 del 30 de noviembre de 2022 (fls.27-29), se dio traslado para alegatos de conclusión.

Acto administrativo que fue notificado personalmente al señor LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA, el día 08 de febrero de 2'23 (fl.29).

Que dentro del término de traslado otorgado mediante Auto No. 200.6.22-3503 del 30 de noviembre de 2022, el investigado, el señor LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, presentó sus alegatos de conclusión mediante escrito con radicado No. YO.2023.02185 de fecha 22 de febrero de 2023 (fls.31-34).

III. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 200.6.19-2689 del 30 de septiembre de 2019 (fls.10-14), se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y a su vez, se formularon cargos en contra del señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, en los siguientes términos:

> ***"CARGO UNICO:*** *Por realizar el aprovechamiento de 58 piezas de madera de la especie arbórea denominada cedro (cedrela odorata), las cuales estaba clasificadas como bloques con un volumen total de 6,53 m3, presentaban dimensiones de 2.5m x 0,3m x 0.15m, incautados en el establecimiento de comercio "carpintería Los Olivos corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal-Casanare, bajo las coordenadas geográficas Datum VVGS84 Latitud: 5°29'43.10"N Longitud 72°13' 9.00"O, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorga la Autoridad Ambiental Competente.*
>
> *Con la anterior conducta el investigado infringió la Normatividad ambiental, en especial lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.3, como también el artículo 8, literal 9 del Decreto-Ley 2811 de 1974".*

En cuanto a la culpabilidad y calificación provisional de la falta encontramos, que teniendo en cuenta los hechos y la aprehensión en flagrancia la conducta se presume dolosa conforme lo establece el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 así:

> *"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Lo anterior por cuanto el señor LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA, realizo el aprovechamiento de 58 piezas de madera de la especie arbórea denominada cedro (cedrela odorata), las cuales estaba clasificadas como bloques con un volumen total de 6,53 m3, en el que presentaban dimensiones de 2.5m x 0.3m x 0,15m, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal que otorga la Autoridad Ambiental Competente de tal manera que amparen la legalidad de aprovechamiento forestal de 58 piezas de madera de la especie arbórea denominada cedro (cedrela odorata); y el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

IV. DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que

soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, el investigado no actuó en esta etapa procesal, omitiendo hacer uso de su derecho en esta etapa procesal.

V. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que a través del auto No. 200.6.21-0443 de 22 de abril de 2021 (fls.22-23), se decretaron unas pruebas documentales en los siguientes términos:

> *"(...) **ARTICULO PRIMERO. -** Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante auto No. 200.6.19-2689 del 30 de septiembre de 2019 (fl.10-14), en contra del señor LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 9.656.237, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio 200.32.7.19-259, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
> *"(...)*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.32.7.19.259:

☞ **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.8.2.19.0613 del 06 de junio de 2019,** (fls.3-6)**:** En el que se plasmó los hallazgos encontrados en la visita de verificación y cuantificación de los productos forestales incautados al señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**.

Del mencionado Informe técnico se puede extraer lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***4. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *En atención a la información suministrada en el radicado No. YO 2019-06227 del 23 de mayo de 2019 por parte del Subintendente Fabian Andrés Chaparro Pérez, coordinador del Proceso Ambiental GRUCA-DECAS, se deja a disposición de esta autoridad 58 piezas de madera correspondiente a 6,53 m³, las cuales le fueron incautadas al señor Libardo Fraydel Pérez Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.237 de Yopal, se realizó visita técnica de verificación el día 28 de mayo de 2019 al establecimiento llamado Carpintería Los Olivos en el corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde se logró identificar y cuantificar las piezas de madera que se incautaron en el establecimiento mencionado anteriormente, asimismo, se logró establecer como presunto infractor, al señor Libardo Fraydel Pérez Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.237 de Yopal, por infringir la normatividad ambiental vigente referida en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en los Artículos 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.13.1 al no contar con la implementación del Libro de Operaciones en el establecimiento, por no abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo documento que soporte la procedencia y legalidad de los mismos, y no presentar el Salvoconducto de Movilización de productos forestales en primer grado de transformación. Las 58 piezas de madera incautadas pertenecen a la especie denominada Cedro (Cedrela odorata) correspondiente a un volumen de 6,53 m³ y no de 5,39 m³ como quedó estipulado al momento de la incautación, las mismas presentaban dimensiones 2,5mx0,3mx0,15m en primer grado de transformación y buen estado fitosanitario.*
>
> *Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por Evaluación del Riesgo, resolviéndose que en cuanto a el*

beneficio ilicito corresponde a los ingresos directos, al valor estimado de las 58 piezas de madera incautadas perteneciente a un volumen de 6,53 m³ es de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($3.591.500), en los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para Autorización de Aprovechamiento Forestal y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal, capacidad de detección de la conducta se determinó como "Baja", el factor de temporalidad se consideró como un hecho instantáneo por lo cual se determinó un valor de uno (1); no se identificó agente de peligro, la probabilidad de ocurrencia es "Baja", no se encontraron circunstancias atenuantes pero en cuanto a las circunstancias agravantes se tiene la de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición y obtener provecho económico para si o para un tercero, en la capacidad socioeconómica del presunto infractor el señor Libardo Fraydel Pérez Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.237 de Yopal, no se encontró registrado en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación. ORMACIÓN DE LOS E

Finalmente, se remite el presente concepto técnico, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, que existe méritos para iniciar un proceso sancionatorio.
(...)"

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, presentó escrito de alegatos de conclusión al cual le correspondió el radicado No. YO.2023.02185 de fecha 22 de febrero de 2023 (fls.31-34), se extraen los apartes pertinentes para su análisis:

"(...)
En virtud del expediente Nro. 200.32.7.19.259 correspondiente a la Investigación Administrativa de carácter ambiental, respetuosamente me permito presentar alegatos de conclusión respecto al proceso en mención, debiendo señalar lo siguiente:

PRIMERO: Que las cincuenta y ocho (58) piezas encontradas durante visita técnica en la Carpintería Los Olivos en mayo de 2019 e incautadas por el Subintendente Fabián Andrés Chaparro Pérez, coordinador del proceso ambiental GRUCA-DECAS, correspondían a la especie Eucalipto blanco (Eucalyptus globulus) y no a cedro (Cedrela odorata) como se señaló en el Auto que dio apertura a la Investigación en mención.

SEGUNDO: Que las piezas descritas anteriormente fueron compradas a la Carpintería El Sinaí, conforme consta en remisión Nro. 143 del 20 de mayo de 2019, adjunta a este escrito en un (01) folio.

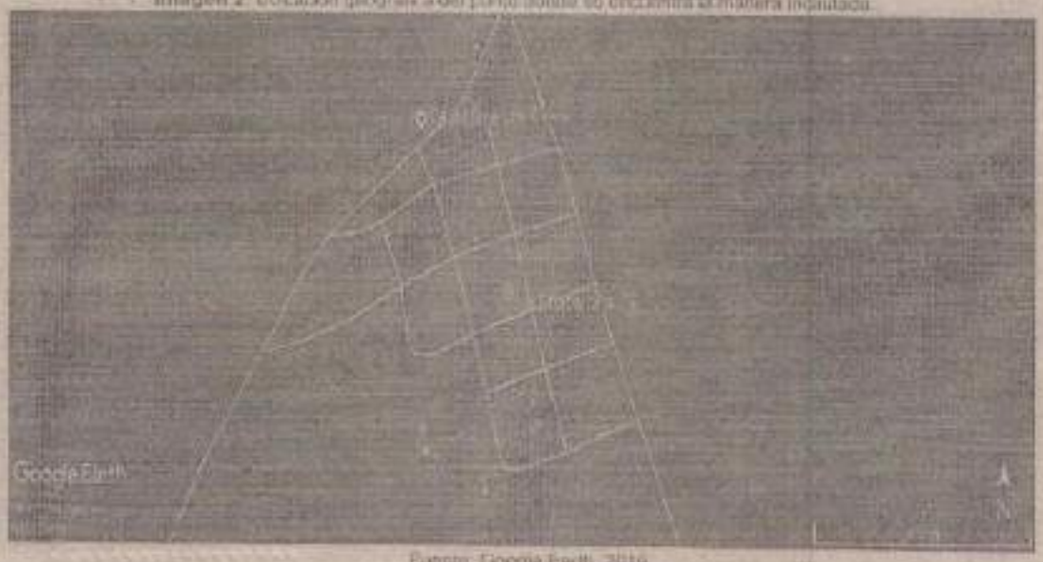
TERCERO: Que a la Carpintería El Sinaí llega la madera referida para la fecha de los hechos, con el protocolo y los permisos establecidos para la comercialización de esta especie, de acuerdo como se demuestra en el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales por parte del Instituto Colombiano Agropecuario, para la especie Eucalyptus Globulus y el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, documentos que se anexan al presente escrito en dos (02) folios.

CUARTO: Finalmente, cabe señalar que los documentos relacionados en los numerales anteriores no fueron presentados el día de la visita por parte de la Policía Ambiental, en razón a que para la fecha de los hechos la carpintería El Sinaí no me había hecho entrega de los mismos y particularmente, no pensé en la obligatoriedad de conservarlos. Tuve que requerirlos tiempo después. Una vez verificada la totalidad del expediente se observa que la sociedad contaba con permiso de exploración de aguas subterráneas para las actividades antes mencionadas.

Así las cosas, se puede concluir que el suscrito no incurrió en infracción ambiental alguna, en la medida en que las piezas incautadas fueron comercializadas con el registro y la autorización respectiva, razón por la que solicito se me exonere de responsabilidad por no existir mérito para declararla.
(...)".

En consenso con lo expuesto en el Concepto Técnico previamente transcrito en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos en el escrito de alegatos no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0613 del 06 de junio de 2019 (fls.3-6), junto al oficio de la Policía Nacional, radicado bajo el numero YO.2019- 6227 del 23 de mayo de 2019 (fls.1-2), en donde deja a disposición de esta autoridad 58 bloques de madera correspondiente a 5,39 m3, las cuales le fueron incautadas al señor LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA, identificario con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237 de Yopal en el establecimiento llamado "Carpinteria Los Olivos", ubicado en el Corregimiento la Chaparrera del municipio de Yopal, Casanare, bajo las coordenadas Datum WGS84 Latitud: 5°29'43.10"N Longitud: 72°13'39.00 O, por no presentar la documentación que acredite la procedencia y legalidad de la madera, tal como consta en el acta única No. 136433 el día 22 de mayo del 2019 (fl.7), toda vez que en dicho acervos probatorios se logró establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fueron cometidas las conductas reprochables sobre el aprovechamiento forestal; documento que en primer lugar se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, por lo tanto, tiene presunción de legalidad hasta tanto sea declarada su nulidad por un Juez de la República, por ende se presume que lo consignado allí es un reflejo de lo observado en el desarrollo de la visita técnica y de la localización en donde se incautó la madera, fotografía que se muestra así:

Imagen 2. Ubicación geográfica del punto donde se encuentra la madera incautada



Fuente: Google Earth, 2019

- **Ubicación Geográfica**

Tabla 2. Coordenadas del lugar de disposición final de los productos forestales

Coordenadas Geográficas - WGS84				
Carpintería Los Olivos	**Latitud N**	5°29'43.10"	**Longitud O**	72°13'39.00"

Fuente: Corporinoquia, 2019

Así las cosas, el manifestar que la especie incautada correspondían a la especie Eucalipto blanco (Eucalyptus globulus) y no a cedro (Cedrela odorata) y, además, que las piezas incautadas fueron compradas a la Carpintería El Sinaí, conforme consta en remisión Nro. 143 del 20 de mayo de 2019, adjunta al escrito de alegatos y que esta misma, cumple con el protocolo y los permisos establecidos para la comercialización de esta especie, son soportes probatorios que no pasan de ser meras apreciaciones subjetivas que carecen de fuerza para desvirtuar el cargo único formulado endilgados

por la Corporación mediante Auto No. 200.6.19-2689 del 30 de septiembre de 2019 (fls.10-14 vto.), pues tal como se mencionó en líneas arribas, los hallazgos y evidencias oculares fueron objeto de valoración en campo por parte de profesionales de apoyo y avalados por funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, quienes desde su experticia determinaron y plasmaron sus evidencias en el concepto técnico, donde justamente son claros en evidenciar que el lugar de incautación de la madera, fue en el establecimiento de comercio "carpintería Los Olivos" ubicada sobre la marginal de la selva No. 04-110 en el corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal, Casanare, bajo las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°29'43.10"N Longitud 72°13' 9.00"O, y no en el Carpintería el Sinal, como bien lo señala el investigado, así mismo, la verificación y cuantificación del producto forestal incautado, claramente pertenece a la especie Cedro *(Cedrela odorata)*, tal como se puede demostrar en los registros fotográficos tomados en el lugar, lo que se conoce en derecho probatorio como "res ipsa loquitur" principio que refiere a que las cosas hablan por sí solas, pues en efecto, bastaría con ver los registros fotográficos que se incorporaron en el multicitado Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0613 del 06 de junio de 2019 (fls.3-6), para establecer que efectivamente las conclusiones técnicas plasmadas por los profesionales producto de su valoración en campo son ciertas.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; esto en razón a que el señor LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA, por adquirir y procesar 6,53 m3 de productos forestales, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Frente a la responsabilidad en los hechos del señor LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA, existe sindicación clara de la Policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión.

Cabe mencionar que CORPORINOQUIA ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo con la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento del investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

Finalmente, al infractor señor LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA, se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales, por adquirir y procesar 6,53 m3 de productos forestales, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA.**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, quien realizo el aprovechamiento de 58 piezas de madera de la especie arbórea denominada cedro (cedrela odorata), las cuales estaba clasificadas como bloques con un volumen total de 6,53 m3, presentaban dimensiones de 2.5m x 0,3m x 0,15m, incautados en el establecimiento de comercio "carpintería Los Olivos" corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal-Casanare, bajo las coordenadas geográficas Datum VVGS84 Latitud: 5°29'43.10"N Longitud 72°13' 9.00"O, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorga la Autoridad Ambiental Competente.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 *ibidem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Conforme a lo dicho, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, especialmente en desarrollo de sus actividades, obras o proyectos privados que representan un beneficio exclusivo.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.
Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ibidem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 ídem, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

"Artículo 40° - Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las

normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar." (Subrayas fuera de texto)

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002 M.P Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado***

la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental (...)". (Negrillas fuera de texto)

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1) -Que el señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, incumplió los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, como también el artículo 8, literal 9 del Decreto-Ley 2811 de 1974", en el entendido que realizo el aprovechamiento de 58 piezas de madera de la especie arbórea denominada cedro (cedrela odorata), las cuales estaba clasificadas como bloques con un volumen total de 6,53 m3, presentaban dimensiones de 2.5m x 0,3m x 0,15m, incautados en el establecimiento de comercio "carpintería Los Olivos corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal-Casanare, bajo las coordenadas geográficas Datum VVGS84 Latitud: 5°29'43.10"N Longitud 72°13' 9.00"O, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorga la Autoridad Ambiental Competente; por tal razón, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por el señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado, al señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, respecto del cargo formulado y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...) **CARGO UNICO:** Por realizar el aprovechamiento de 58 piezas de madera de la especie arbórea denominada cedro (cedrela odorata), las cuales estaba clasificadas como bloques con un volumen total de 6,53 m3, presentaban dimensiones de 2.5m x 0,3m x 0,15m, incautados en el establecimiento de comercio "carpintería Los Olivos" corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal-Casanare, bajo las coordenadas geográficas Datum VVGS84 Latitud: 5°29'43.10"N Longitud 72°13' 9.00"O, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorga la Autoridad Ambiental Competente.*
>
> *Con la anterior conducta el investigado infringió la Normatividad ambiental, en especial lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.3, como también el artículo 8, literal 9 del Decreto-Ley 2811 de 1974".*
> *(...)"*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la infracción ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0613 del 06 de junio de 2019 (fls.3-6 vto.), se tiene que el señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, incumplió los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.3 del

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, como también el artículo 8, literal 9 del Decreto-Ley 2811 de 1974", en el entendido que realizo el aprovechamiento de 58 piezas de madera de la especie arbórea denominada cedro (cedrela odorata), las cuales estaba clasificadas como bloques con un volumen total de 6,53 m3, presentaban dimensiones de 2.5m x 0,3m x 0,15m, incautados en el establecimiento de comercio "carpintería Los Olivos corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal-Casanare, bajo las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°29'43.10"N Longitud 72°13' 9.00"O, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorga la Autoridad Ambiental Competente; por tal razón, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por el señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, la investigada al ejercer su derecho de defensa, como presunta infractora, para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquella fundación conociendo sus obligaciones ambientales impuestas por los actos administrativos emanados de esta Corporación, omitió su cumplimiento, por lo que se concluye que su actuar fue a título de dolo.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Acto Administrativo No. 200.6.19.1481 de fecha 28 de junio de 2019 (fls.17-22 vto.), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, conforme el análisis probatorio y consideraciones aquí expuestas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0613 del 06 de junio de 2019 (fls.3-6 vto.), este Despacho concluye que la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento la normatividad ambiental en cabeza del señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, respecto de las conductas endilgadas mediante Acto Administrativo No. 200.6.19-2689 del 30 de septiembre de 2019 (fls.10-14 vto.), siendo estas conductas contrarias a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, como también el

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

artículo 8, literal 9 del Decreto-Ley 2811 de 1974", en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales. además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

"Artículo 41. PROHIBICION DE DEVOLUCION DE ESPECIMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES: *Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales,*

no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6".

*"**Artículo 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN:** consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podré disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Así las cosas, como se ha podido determinar a lo largo de la presente investigación evidentemente realizo el aprovechamiento de 58 piezas de madera de la especie arbórea denominada cedro (cedrela odorata), las cuales estaba clasificadas como bloques con un volumen total de 6,53 m3, presentaban dimensiones de 2.5m x 0,3m x 0,15m, incautados en el establecimiento de comercio "carpintería Los Olivos corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal-Casanare, bajo las coordenadas geográficas Datum VVGS84 Latitud: 5°29'43.10"N Longitud 72°13' 9.00"O, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorga la Autoridad Ambiental Competente.

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será el decomiso definitivo de seiscientos (600) piezas de bloques de madera, pertenecientes a la especie Guatero (Sclerolobium hypoleucon).

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, al señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar ambientalmente responsable al señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, del cargo formulado a través del acto administrativo No. 200.6.19-2689 del 30 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, como SANCIÓN PRINCIPAL:

> ***DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal incautado correspondiente a Cincuenta y ocho (58) piezas de madera de especie arbórea denominada cedro (cedrela odorata), las cuales estaba clasificadas como bloques con un volumen total de 6,53 m3, presentaban dimensiones de 2.5m x 0,3m x 0,15m.*

Parágrafo: Una vez decretado el decomiso definitivo de los productos forestales. CORPORINOQUIA podrá disponer de estos para uso de la entidad o para ser entregados a entidades públicas, en los términos señalados por la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor **LIBARDO FRAYDEL PEREZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.237, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejeculoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras
Abogado SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-100 del 08 de febrero de 2023

Proyectó: Dannis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.23.125 del 09 de febrero de 2023